

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ILUMINADO HERNÁNDEZ
REYES

Recurrida

v.

CARMEN DELIA
HERNÁNDEZ REYES
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200277

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
D AC2016-0965
(504)

Sobre: Cobro de
Dinero, Nulidad de
Compraventa y
Anulación de
Asiento en el
Registro de la
Propiedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Según se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, ya que fue presentado más de dos años luego de expirado el término de cumplimiento estricto aplicable, sin que se intentara acreditar justa causa para la referida dilación.

I.

El Sr. Iluminado Hernández Reyes (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra la Sa. Carmen Delia Hernández Reyes (la “Hermana”), su esposo (Sr. Luis Maldonado Salgado), y contra la Sa. María Del Carmen Maldonado Hernández y su esposo, el Sr. Efraín Reyes Zaez (la Sa. Maldonado y el Sr. Reyes, los “Compradores”).

En esencia, se alegó que, en diciembre de 2003, el Demandante otorgó un *special power of attorney* mediante el cual autorizó a la Hermana para que compareciera en su representación

en “todos los negocios jurídicos relacionados con los bienes del demandante que estuviesen localizados en Puerto Rico”. Sostuvo que, en el 2005, la Hermana, a nombre del Demandante, otorgó una escritura mediante la cual se vendió un inmueble del Demandante a los Compradores. Planteó que dicha venta ocurrió “sin su consentimiento”, y que él “nunca recibió el dinero y/o precio de la compraventa”.

En enero de 2020, los Compradores presentaron una moción de desestimación (la “Moción”); plantearon que las reclamaciones del Demandante estaban prescritas.

Mediante una Orden notificada el 21 de enero de 2020, el TPI denegó la Moción. Tres días luego, el Demandante solicitó la reconsideración de la Orden. Mediante una Orden notificada el **28 de enero de 2020** (la “Orden”), el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconformes, más de dos años después, el **8 de marzo de 2022**, a las 3:57pm, los Compradores presentaron el recurso de referencia, mediante el cual solicitan que revisemos la determinación del TPI de denegar la Moción. De forma simultánea, los Compradores también presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicitan la paralización de la vista en su fondo, que indican está pautada para el 9 y 10 de marzo de 2022. Mediante una Resolución notificada el 8 de marzo de 2022, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882

(2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

III.

El término para revisar la Orden expiró hace más de dos años. La misma fue notificada el 28 de enero de 2020, por lo cual el término de 30 días para revisarla venció el 27 de febrero de 2020. Es decir, el término de cumplimiento estricto disponible para presentar el recurso que nos ocupa expiró más de dos años antes de la fecha en que se presentó (8 de marzo de 2022).

El Demandante no intentó explicar por qué presentó el recurso más de dos años luego de expirado el término aplicable. No podemos olvidar que la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares; es decir, no puede concluirse que hubo justa causa sobre la base de generalidades, mucho menos cuando ni siquiera hubo un intento de acreditarla. *Febles, supra;* *Soto Pino, supra.*

Al haber vencido el término que tenía el Demandante para presentar su recurso, y como este ni siquiera intentó acreditar la existencia de justa causa para la demora de más de dos años en presentar el recurso de referencia, no tenemos jurisdicción para revisar la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la petición de *certiorari* de referencia. Por la frivolidad que implica haber presentado un recurso más de dos años luego de vencido el término aplicable, junto a la evidente intención de dilatar los procedimientos a través de una moción para paralizar el juicio pautado para el día siguiente, se le impone al Lcdo. Salvador Maldonado Miranda una sanción de \$250.00, la cual deberá satisfacer a favor de la parte demandante, Sr. Iluminado Hernández Reyes. Véase Regla 85 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.85.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones